



México, D.F., a 26 de octubre de 2015
DGCS/NI: 113/2015

NOTA INFORMATIVA

CASO: Juzgado federal sobresee juicio de amparo promovido por cinco personas en contra de la PGJ de Nuevo León por no iniciar una averiguación previa penal contra el ex gobernador Rodrigo Medina

Asunto: Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León consideró improcedente el juicio de amparo promovido por cinco ciudadanos en contra de la determinación de no inicio de una averiguación previa que emitió un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, derivada de la denuncia penal que se presentó en contra del ex gobernador del Estado, Rodrigo Medina de la Cruz y su padre, basada en noticias publicadas en diversos medios de comunicación y con motivo de la aprobación de la cuenta pública del Estado de Nuevo León, del ejercicio 2012.

Conforme a lo ordenado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos 5 y 61 de la Ley de Amparo, la acción constitucional que promovieron los quejosos resultó improcedente y ello impidió que dicho juzgado federal analizara y determinara si el no inicio de la averiguación penal previa es un acto constitucional o no.

Al respecto, la improcedencia del juicio de amparo es resultado de la falta de un interés cuando menos legítimo de los quejosos, que se exige constitucional y legalmente para la procedencia del juicio de amparo indirecto y la revisión del acto reclamado.

Los quejosos adujeron que se les niega el derecho que tienen como gobernados de que se investiguen hechos considerados delictivos, en perjuicio y detrimento al patrimonio del Estado y del pueblo de Nuevo León.



Sin embargo, los quejosos no aludieron ni probaron un agravio diferenciado al del resto de los integrantes de la sociedad neolonesa; por lo que única y exclusivamente cuentan con un interés simple, como el que tiene la sociedad en general, que es insuficiente para la procedencia del juicio de amparo, como lo mandata la Constitución Federal y la Ley de Amparo.

El interés simple, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conlleva que sean los órganos democráticos, distintos del Poder Judicial de la Federación, los que deben resolver las inconformidades que son resentidas por toda la población, respecto de sus actos.

En el caso concreto, la afectación alegada por los quejosos, en todo caso, se extiende a la población en general y no a su esfera jurídica en particular, por alguna situación especial en la que se encuentren los quejosos frente al orden jurídico; pues no sufrieron una afectación o peligro en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito, tampoco sus familiares o alguna persona a su cargo con la que tengan una relación inmediata, ni se trata de un grupo, comunidad u organización social que hubiere sido afectada en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos.

Sobre todo que los quejosos acudieron al amparo en lo personal, no así como parte de algún grupo, comunidad u organización social; ni representan los intereses de la sociedad en general, es decir, de todos los neoloneses.

Máxime que el no inicio de la investigación no impide que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de considerarlo oportuno y procedente, inicie alguna investigación por algún hecho concreto y determinado que pueda ser delictivo, ya sea cometido por los propios denunciados o terceras personas, funcionarios públicos o no.

De tal manera que, ante la improcedencia de la acción constitucional, se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo respectivo.

--000--